

**CLAUDIA PATRICIA VALENCIA HENAO**  
**ABOGADA DE LA U DE M**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín (Ant)**

<b>RADICADO</b>	05001-31-10-002-2023-00469-00
<b>PROCESO</b>	Restitución Internacional de Menor de edad
<b>SOLICITANTE</b>	José Leonardo Mendoza Salazar
<b>INTERESADO</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
<b>DEMANDADA</b>	Luisana Coromoto Zavarse Paredes
<b>N.N.A</b>	Kendall Adeline Mendoza Zavarse

**ASUNTO** : Contestación de Demanda

**CLAUDIA PATRICIA VALENCIA HENAO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.209.130 de Medellín, y portadora de la T.P. N° 137576 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora **LUISANA COROMOTO ZAVARSE PAREDES**, madre **DE LA NIÑA KENDALL ADELINE MENDOZA ZAVARSE**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, procedo a Contestar la Demanda formulada ante usted, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el Proceso de Restitución Internacional de Menor de edad, donde resulta ser parte Solicitante en Señor **JOSE LEONARDO MENDOZA SALAZAR**, en los siguientes términos

### **HECHOS**

1. Es cierto que la niña **KENDALL ADELINE MENDOZA ZAVARSE**, es de nacionalidad Venezolana, que cuenta con 6 años de edad, y que es fruto de la relación Sentimental entre los Señores **LUISANA COROMOTO ZAVARCE PAREDES Y JOSE LEONARDO MENDONZA SALAZAR**, que la niña en mención nació en Maracaibo Republica Bolivariana de Venezuela el día 19 de abril de 2017, según el Acta de Registro Civil de Nacimiento

**CLAUDIA PATRICIA VALENCIA HENAO**  
**ABOGADA DE LA U DE M**

Nº2551 Tomo 11, Folio 1, que cuenta también con Certificación en Tramite del Permiso Por Protección Temporal - PPT, Identificada con Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV N° 6533729, realizado por las Autoridades Migratorias Colombianas.

2. Es Parcialmente cierto, **que** el nacimiento de la Niña **KENDALL ADELINE MENDOZA ZAVARSE**, se dió dentro de una relación de pareja hasta el momento en que la niña contaba con tres (3) años donde la relación entre sus padres terminó. Toda vez que la niña para la época de estos hechos contaba con (2) dos años de edad.
3. Es Parcialmente cierto, que existe un documento realizado ante el Tribunal de Primera Instancia de mediación, substanciación y ejecución del circuito de protección de niños del estado de Zulia Venezuela ,mediante el cual en sentencia N° PJ052021000000510, se estableció un régimen de convivencia familiar y un régimen de visitas. Sin tener en cuenta ese otro derecho fundamental como lo es la cuota alimentaria de la niña. De igual manera se le vulneró el derecho de Defensa y Debido proceso a la Señora **LUISANA COROMOTO ZAVARSE PAREDES**, toda vez que el tribunal no permitió que estuviera acompañada por su Abogado, como tampoco reprogramar la Audiencia toda vez que necesitaba pedir su permiso a su trabajo con antelación.
4. Es parcialmente cierto que la Señora **LUISANA COROMOTO ZAVARCE PAREDES**, No informó al señor **JOSE LEONARDO MENDOZA SALAZAR** , acerca de la intención de trasladarse hacia el territorio Colombiano, toda vez que la Señora en mención , dada la situación que se venia presentando con el padre de la niña, sus constantes amenazas hacia ella y su familia, la presión emocional y psicología a la que era sometida, y su perdida del empleo conllevaron a que toma la decisión de trasladarse a Territorio Colombiano con su hija.
5. Es Parcialmente cierto que el Señor **JOSE LEONARDO MENDONZA SALAZAR** , en ningún momento ha firmado documento alguno o autorizado de otra manera el desplazamiento a la permanencia de la niña a Colombia, y que la Señora **LUISANA COROMOTO ZAVARCE PAREDES**, no cuenta con Autorización Judicial o Administrativa en la Republica Bolivariana de Venezuela para haber realizado el cambio de residencia de la niña sin autorización de su padre.

6. Es parcialmente cierto que para el momento de la sustracción, el señor **JOSE LEONARDO MENDONZA SALAZAR** venia ejerciendo efectivamente la custodia de su hija según la legislación de la Republica Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.
7. No nos Consta que el 31 de agosto de 2022, se haya recibido desde la Autoridad Central de Colombiana , una solicitud de la Autoridad Central de la Republica Bolivariana de Venezuela, relacionada con la Restitución Internacional por la Retención Ilegal de su hija Menor de edad .
8. Es cierto que el día 13 de Febrero de 2023, funcionarios del ICBF realizaron la visita de constatación a la residencia de la niña **KENDALL ADELINE MENDOZA ZAVARSE**
9. Es cierto que el ICBF, realizó el día 3 de Marzo de 2023, verificación del estado de cumplimiento de los derechos a favor de la niña **KENDALL ADELINE MENDOZA ZAVARSE**, donde se evidenció que la misma estaba en buenas condiciones con su madre quien es garante de derechos donde recibe acompañamiento en salud.
10. Es cierto que el día 7 de marzo pero del año 2023, se realizo diligencia de insinuación de retorno en la cual la Señora **LUISANA COROMOTO ZAVARCE PAREDES**, acompañada de su Abogada informa a la Defensoría de Familia, que es su interés que el tramite de solicitud de Restitución Internacional sea llevado a cabo ante un Juez de Familia con el fin de que sea la autoridad Judicial quien decida si prospera o no la solicitud.
11. Es cierto que a la fecha, la niña **KENDALL ADELINE MENDOZA ZAVARSE**, continua en la ciudad de Medellín al cuidado de su Progenitora.

## PRETENSIONES

1. Solicitar a la Autoridad Competente se pronuncie acerca de la no Procedencia de la Restitución Internacional de la Niña **KENDALL ADELINE MENDOZA ZAVARSE**, quien se encuentra al cuidado de su Progenitora **LUISANA COROMOTO ZAVARCE PAREDES**, y tiene todos sus derechos garantizados, según el estudio realizado por el ICBF.

2. Proceder con la Regulacion de Visitas internacionales y fijación de Cuota Alimentaria a favor de la niña **KENDALL ADELINE MENDOZA ZAVARSE**,

### EXCEPCIONES DE MERITO

**1.Grave riesgo de que la restitución de la menor la exponga a un peligro grave, físico o psíquico o de cualquier otra manera que ponga a la menor en situación intolerable:** Esto se logra evidenciar toda vez que su madre **LUISANA COROMOTO ZAVARCE PAREDES**, su único interés es el bienestar de su hija y protegerla de cualquier forma de maltrato del cual ella fue víctima durante la relación sentimental, situación que pone en riesgo la vida y la integridad de la niña al estar al cuidado de una persona violenta.

**2.Integracion de la menor a su nuevo ambiente:** Para el caso que nos ocupa, la Niña **KENDALL ADELINE MENDOZA ZAVARSE**, lleva un lapso de tiempo considerable en territorio colombiano equivalente a 18 meses (1 año y 6 meses) , lo que conlleva a que tiene Arraigo Familiar, que su proceso de adaptación ha sido muy favorable, en todos los aspectos esto se puede demostrar con las pruebas aportadas por el ICBF, en lo que refiere a la visita domiciliaria, y la verificación de la garantía de todos sus derechos y la entrevista realizada a la niña por parte de la Trabajadora Social y Psicóloga.

Es importante precisar lo que indica la Sentencia T- 202 del 28 de Mayo de 2018, con respecto a este tema (Integración del menor a su nuevo ambiente) : al indicar lo siguiente: *“En cuanto a lo que se debe entender por integración al nuevo medio social y familiar, se tiene, en principio, que esto implica un cambio en el lugar de residencia habitual, con lo cual se entiende que el menor ha dejado de ver el Estado requirente como el lugar donde se encuentra su centro de vida. Si bien es cierto que esta situación se ha logrado mediante un obrar ilícito, puesto que el menor se ha integrado en un Estado al cual ha sido ingresado o retenido ilícitamente, el Convenio, a través de la excepción prevista en el artículo 12, persigue la materialización del interés superior del niño, al entender que, ordenar la restitución de un menor que se ha integrado a un nuevo centro de vida y que ha constituido una nueva residencia habitual, vulnera este principio. Con fundamento en este razonamiento, es que se ha incorporado la posibilidad del rechazo de la restitución internacional frente a la*

**CLAUDIA PATRICIA VALENCIA HENAO**  
**ABOGADA DE LA U DE M**

*integración. En consecuencia, para que opere esta excepción, debe darse un elemento adicional a la simple configuración del plazo de un año. Deberá demostrarse que el menor de edad se integró a su nuevo medio social y familiar”.*

**3.Satisfacción del interés superior de la niña:** Todas las decisiones que se tomen en relación con la niña **KENDALL ADELINE MENDOZA ZAVARSE** deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos.

**PRUEBAS**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

**TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez citar a las siguientes personas:

Betty Coromoto Paredes Ávila, Identificada con la CIV N° 12590865, Cel 3245664260, Correo Electrónico: [bettyparedesavila@gmail.com](mailto:bettyparedesavila@gmail.com) y Andreina Bermúdez Cel 584146387129, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

**NOTIFICACIONES**

**MI PODERDANTE:** Carrera 8ª N° 44C -34 , Segundo Piso, Caunces de Oriente, Cel 3166065309, Correo: [luisanazarzepardes@gamil.com](mailto:luisanazarzepardes@gamil.com).

**LA SUSCRITA:** Edificio del café , oficina 2305, Medellín (Ant), Cel 3103643104, Correo: [claudiabog08@hotmail.com](mailto:claudiabog08@hotmail.com).

Atentamente

  
**CLAUDIA PATRICIA VALENCIA HENAO**

Cc 43.209.130

T.P 137576

Correo :[claudiabog08@hotmail.com](mailto:claudiabog08@hotmail.com)

Cel 3103643104